

AUTO No **№ • 0 0 0 5 1 7** DE 2013

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN TRAMINTE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1362 de 2.007, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00707 del 28 de julio del 2010, se inició investigación y se formularon cargos en contra de la Estación de Servicio JULIO ANGULO LTDA, con Nit No 802.024.566-7, por el incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental, concretamente el Decreto 4741 de 2005, y la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, relacionados con el tema del manejo de residuos y desechos peligrosos.

Que el auto en mención fue notificado a través del edicto No. 0002 al investigado el día 28 de marzo del 2011.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales realizó visita de inspección técnica adelantada por los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental, de esta corporación, con el fin de verificar la presunta violación a las normas ambientales vigente específicamente el decreto 4741 de 2005, de la cual se desprende el concepto técnico No. 00113 del 21 del febrero de 2013, en el que se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones:

De conformidad con el Concepto Técnico 00113 del 21 de febrero de 2013, procedente de la Gerencia de Gestión Ambiental, se pudo establecer que al momento de revisar y evaluar la pruebas que obran dentro del expediente No 2001-236, en la que **concluyen** que la mencionada estación de servicios **CESO** actividades en las instalaciones ubicadas en la carrera 10 NO, 4-65, frente a la entrada del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizos, dando paso al funcionamiento de las actividades de la Estación de servicio Terpel Aeropuerto, en el mismo sitio.

Que con base en lo anterior, resulta necesaria una determinar si la mencionada EDS, ceso sus actividades o si traslado sus servicios de venta de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos a otro lugar o realmente liquido dicha empresa, circunstancia esta, que nos invita de manera oficiosa requerir de una prueba documental como es la de registro comercial, con el fin de verificar si el proceso de liquidación de la EDS JULIO ANGULO Y CIA, se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de esta Ciudad, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos señalados.

Que el artículo primero de la Ley 1333/09 en su párrafo determina que: **“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.” (...)**

Que el Artículo 26 *Ibidem*, establece **“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.**

AUTO No *Nº* • 0 0 0 5 1 7 DE 2013

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN TRAMINTE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a las pruebas lo siguiente: *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales (...)*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Que el Artículo 48. Consagra. *Período probatorio*. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá al Código de Procedimiento Civil en lo que sea posible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”*.

Que de igual forma, el Código de Procedimiento Civil establece cuales son los medios probatorios, así como el rechazo in limine.

“Artículo 175. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otro medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)”

“Artículo 178. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.”

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en el órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y a lo expuesto en el presente acto administrativo, se considera procedente y necesario, solicitar el certificado de existencia y representación legal de la EDS JULIO ANGULO & CIA, identificada con el Nit. No.802.024.566-1, expedido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Barranquilla con el fin de verificar si existe legalmente la liquidación de la EDS JULIO ANGULO & CIA.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Abrir a pruebas el presente proceso, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la ejecutoria de este acto administrativo con el fin de que se solicite de manera oficiosa, el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la EDS JULIO ANGULO & CIA, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

AUTO No **Nº • 000517** DE 2013

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN TRAMINTE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

PARAGRAFO: El periodo probatorio se inicia _____ y finaliza _____

SEGUNDO: Comunicar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o a cualquier persona que así lo manifieste.

TERCERO: Los costos que demande la práctica de esta prueba serán a cargo de esta Corporación Autónoma Regional Del Atlántico.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)